

esta causa, y motivo, no parece hazer la dicha renuncia en favor de los hermanos, sino que omnino absolutamente haze la tal renuncia: luego de ningún modo tendrá ya derecho a la tal herencia, *alibet abintestato*, y aunque ayán de suceder en ella los estranos: porque, como dicho es, la tal Novicia hizo dicha renuncia antes de su profesión, sin mas respecto, ni mira, que despreciar absolutamente los bienes temporales, por el afecto a la pobreza tanta, y perpetua.

Preguntará lo 8. Si el hijo, o hija, que como dicho es, hizo renuncia jurada de la herencia paterna, podrá después suceder en ella por testamento, o por donación entre vivos?

192 Respondo afirmativamente: y por consiguiente digo, que podrá el padre, o la madre, a los quales se hizo dicha renuncia, instituir al que la hizo heredero en el testamento, o dexarle algún legado, y remitirle la tal renuncia. Y lo mismo digo de la donación entre vivos. Así lo tiene, con muchos Sanchez, tom. 2. *Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 3. num. 47.* Y la razón es clara, porque el tal pacto se hizo con el padre, o la madre, y atendiendo principalmente a su utilidad: luego podrá el tal padre, o madre remitirle: Ergo, &c. Veanse muchas ampliaciones desta conclusión en dicho Sanchez, a num. 48. ad 53. Y el que quisiere ver otras muchas dificultades, tocantes a la dicha renuncia, vea todo el predicho dubio 34. que consta de 68. números, a pag. mibi 37. ad 43.

§. VI.

Acerca de si los hijos de familias puedan hazer testamento, estando en poder de sus padres, y de qué bienes.

Preguntará lo 1. Si los hijos de familias pueden testar, y de qué bienes?

Para proceder con mas claridad, diremos primero lo que se puede por Derecho Civil: despues lo que se puede por Derecho Canonico: y ultimamente, lo que se puede por Derecho Real de estos Reynos. Esto supuesto.

193 Respondo lo 1. que los hijos de familias, que han llegado a la pubertad, pueden testar por Derecho Civil de los bienes castrenses, y quasi castrenses, y esto sin licencia del padre: porque así consta *ex leg. Nemo 11. C. qui testamenta facere possunt. leg. fin. C. de inoffic. testam. leg. Qui in potest. ff. de testam. in princip. Instit. quibus non est permittam facere testam. Lelsio, lib. 2. cap. 19. dub. 4. num. 38. Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 18. num. 1. Julio Claro, lib. 3. §. Testamentum, quest. 18. num. 6.* el qual dize, que de los castrenses puede testar *iure militari*; pero si testa de los quasi castrenses, debe guardar el derecho comun. Veanse tambien el num. 7.

194 De los adventicios no puede, segun Derecho Civil, testar para causas profanas, aunque sea

con consentimiento del padre: como lo tiene dicho Claro, *quest. 18. num. 1.* con la comun sentencia, porque es contra manifiesto derecho, que allí cita. Puede empero para causas pias, con consentimiento del padre: como lo tiene dicho Julio Claro, con la comun, *quest. 5. num. 6.* y esto de qualquiera bienes adventicios, ora tenga el padre el usufruto, ora no le tenga; como lo tiene el mismo Claro, con la mas comun sentencia, num. 7.

195 Respondo lo 2. que tambien por Derecho Canonico puede el hijo testar libremente de sus bienes castrenses, o quasi castrenses, sin que sea necesaria licencia de sus padres; mas no de los adventicios, sin consentimiento del padre, aunque haga el testamento *ad pias causas*. Así lo tienen dichos Julio Claro, Lelsio, y Machado, con la comun: y se colige expresamente, *ex cap. Licet, de sepulchris, in 6.* No obstante esto, Bartulo, Molina, y otros, son de sentir, que quando el hijo tiene el dominio, y usufruto de los bienes adventicios, puede libremente testar *ad pias causas*, sin consentimiento del padre. Veanse lo dicho *supra* §. 2. *Questio 2. y 3.* por todos ellos.

196 Respondo lo 3. que por Derecho del Reyno, en llegando los hijos a la pubertad, aunque estén en poder de sus padres, pueden libremente, y sin voluntad de ellos, hazer testamento de todos sus bienes, aunque sea de los adventicios, en que el padre estuviere gozando el usufruto, con tal, que las dos partes las reserven, y dexen por legitima a sus padres; y en defecto de ellos, a sus abuelos, o demás ascendientes, si tuvieran: porque así consta expresamente de la *ley 5. de Toro*, que oy es la *ley 4. tit. 4. lib. 5. Recopil.* y es doctrina constante entre los DD. Veanse lo que diximos arriba, §. 3. *Questio 2. §. Bien es verdad*, con los dos siguientes. Y veanse nuestro tomo de las Propos. conden. *tract. 6. conf. 12. num. 4. 5. y 6. pag. 383.* de la 2. impres.

197 Y que la *ley 5. de Toro* lo disponga expresamente, consta de sus palabras, que son estas, *ibi: El hijo, o hija, que está en poder de su padre, pueda hazer testamento, como si estuviera fuera de su poder.* Hasta aqui dicha ley.

198 Dirás: Desta ley no solo se sigue, que pueda testar de la tercera parte de sus bienes, sino tambien de toda la porcion de ellos, pues decide la dicha ley absolutamente, que pueda testar, *ac si esset sui iuris.*

199 Respondo: que aunque es verdad, que la dicha ley dá facultad de testar al hijo, como si fuera padre de familias; o *sui iuris*. Pero en la *ley 6. de Toro*, que oy es la *ley 1. tit. 8. lib. 5. Recopil. Castilla*, se dize, que el hijo hecho *sui iuris*, pueda disponer solamente de la tercera parte de sus bienes; y así consiguientemente deberá dezirle lo mismo del hijo de familias.

200 Las palabras de la dicha *ley 6. de Toro*, son estas, *ibi: Los ascendientes sucedan a los descendientes en todos sus bienes: pero bien permitimos, que no embargante que tengan los dichos ascendientes,*

que en la tercera parte de sus bienes puedan los dichos descendientes disponer en su vida, o hazer qualquier ultima voluntad. Hasta aqui la dicha ley bien expresa.

Preguntará lo 1. Si quando el dicho hijo de familias haze testamento de sus bienes adventicios, en que el padre está gozando el usufruto (que es la tercera parte, segun las dichas leyes del Reyno) se deberá pagar luego de los dichos bienes adventicios, o si se deberá esperar a que muera el padre, y con su muerte se acabe el usufruto?

201 Respondo: que para el cumplimiento del tal testamento se debe aguardar a que el padre muera. Así lo tiene, con Baldo, Arias Pinelo, Molina, y otros muchos, contra Antonio Gomez, Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 18. num. 3. Y la razón es; porque la facultad que las leyes conceden al hijo para testar, no ha de ser en perjuizio del usufruto, que el padre tiene en los bienes adventicios de él: Ergo, &c.

202 Qual empero sea la legitima porcion de los ascendientes, que forçosamente deben dexar los hijos en muerte a sus padres, además de lo dicho arriba, se trató diferencialmente en mi tomo de las Proposiciones, *tract. 5. conf. 16. a num. 4. pag. 302.* de la impresión 2. *Vide ibi.*

Preguntará lo 3. Si podrá el padre dar licencia al hijo para que teste de la legitima, que le es debida al mismo padre de los bienes del hijo, y que pueda libremente disponer de ella, en perjuizio de los otros hijos?

203 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Tello, Molina, Gutierrez, Azebedo, y Cervantes, Sanchez de *Matrim. lib. 6. disp. 4. num. 19.* Y se prueba; porque si la herencia ya delata, y el legado se puede repudiar en fraude de los acreedores: como consta, *ex leg. Qui autem 6. ff. que in fraud. credit. vers. Proinde, & ex regula Non fraudantur 177. ff. de regul. iuris*, donde se dize lo que se sigue, *ibi: Non fraudantur creditores, cum quid non acquiratur a debitore, sed cum quid de bonis aimentatur*; y esto de tal suerte, que la tal enagenacion no es revocable por los acreedores; como bien prueba dicho Sanchez, num. 8. luego a *fortiori* podrán los padres hazer la dicha renuncia en perjuizio de los otros hijos; pues aqui la tal herencia no es delata, sino solo *deferenda*, y del que vive no ay herencia segun derecho: ni el debito de la legitima, mientras vive aquel a quien se ha de suceder, es verdadero, y proprio debito, sino improprio; como bien dicho Sanchez. Y se confirma; porque la tal renuncia no es enagenacion, sino solo adquisicion. Ergo, &c.

204 Y que dicha renuncia pueda hazerse, no solo *valide*, sino tambien licitamente, se prueba: porque el padre no está obligado a adquirir aquellos bienes de nuevo para los demás hijos, teniendo aliás con que alimentarlos, porque solo está obligado a sus alimentos, y a dexarles lo que tuviere en muerte: *Imò*, no está obligado a querer que

Tom. 1.

queden igualmente ricos; ni a dársles iguales porciones de lo que tuviere; como se ve en las mejoras de tercio, y quinto: y mejor en la institucion de los mayorazgos, donde se adjudica al vno toda la hacienda, dexando solamente a los otros vnos alimentos decentes: Veanse Diana, part. 1. tract. 8. ref. 83: y 84: y part. 5. tract. 3. ref. 130. Ergo, &c.

205 De lo dicho se sigue: que podrá el hijo, que tiene la dicha licencia de testar de la legitima que era debida al padre de los bienes del mismo hijo, instituir mayorazgo con los gravámenes, y condiciones que quisiere, y llamar a él a los mismos padres, o a los estranos; como con Molina, Gutierrez, y Cervantes; lo tiene dicho Sanchez. Y la razón es; porque, como se ha dicho, puede disponer libremente de dichos bienes: Ergo, &c.

Preguntará lo 4. Si para que la tal licencia de testar sea valida, sea necesario juramento del padre?

206 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Antonio Gomez, Tello, Cervantes; Molina, Azebedo, y otros, contra Baldo, y otros, Sanchez, *diff. lib. 6. de Matrim. disp. 4. num. 19.* Y la razón es; porque la tal licencia contiene pacto de no suceder; *sed sic est*, que el pacto de no suceder es invalido, segun la *ley Pactam dotali, C. de collat.* Y la *ley Pactam quod dotali, C. de pactis*, sino es que inter venga juramento; *cap. Quamvis pactam, de pactis, in 6.* Ergo, &c.

Preguntará lo 5. Si la muger casada podrá, sin licencia de su marido, dar licencia de testar al hijo en perjuizio de la legitima que la pertenece a ella?

207 La parte afirmativa puede probarse así: lo 1. porque aunque la *ley 5. de Toro*, que oy es la *ley 1. tit. 3. lib. 5. Recopilat.* prohiba, que la muger casada, sin licencia de su marido, pueda repudiar la herencia que le viene, o por testamento, o abintestato; pero la dicha licencia de testar no es verdadera repudiacion de herencia; *cum hereditas non sit viuentis*: como consta, *ex leg. Qui superstitis, ff. de acquirend. heredit.* Y así Matengo, *eadem leg. 1. gloss. 2. num. 5.* interpretando la dicha ley, habla siempre de la herencia delata; no de la *deferenda*; porque como se ha dicho, *Viuentis nulla est hereditas*: Ergo, &c.

208 Y lo 2. y es confirmacion del antecedente: porque como la dicha ley sea correctoria del Derecho comun, pues por este podia la muger, y qualquiera repudiar la herencia; por no ser esto perder, sino no adquirir, no parece que se ha de entender a aquella, que no es propriamente renuncion de herencia: pues la correccion del Derecho se debe estrechar, y evitar quanto se pueda; *leg. 1. C. de inoffic. doti.* y no se debe entender de vn caso a otro; como lo tienen Juan Antonio Mangil de *impugnacionibus, quest. 130. num. 1. vers. Item ratio, in fine*, y Vincent. Fular, de *substitut. quest. 660. num. 2.* Ergo, &c. Pero esto no obstante.

209 Respondo tambien: que la madre no puede dar la dicha licencia; porque aqui está incluido el pacto de no suceder; *sed sic est*, que la muger casada

Hh 2

da no puede hazer pacto alguno sin consentimiento del marido, segun la ley 55. de Toro, que oy es la ley 2. tit. 3. lib. 5. Recopilat. y por otros muchos fundamentos, que omito, y le pueden ver en dicho Sanchez, *vbi supra*, num. 20. que es de este mesmo sentir: Ergo, &c.

Preguntarás lo 6. *Porque causas pueda el hijo desheredar à sus padres?*

210 Respondo, que por las ocho siguientes: Lo 1. por aver los padres denunciado, ò acusado al hijo de algun delito, de que se le pueda seguir pena de muerte, ò mutilacion de miembro; sino es que el delito fuesse de lesa Magestad, Divina, ò Humana.

211 Lo 2. por aver los padres procurado la muerte del hijo con veneno, ò hechizos. Lo 3. por averse mezclado el padre con la muger del hijo, ò con su vnica concubina, teniendola en su casa, segun la ley 1. ff. de concubinis. Lo 4. si el padre huviere intentado matar à la madre, ò la madre al padre, podrá el hijo desheredar al culpado.

212 Lo 5. si los padres prohibiesen al hijo hazer testamento, en la forma que se lo permite el Derecho. Lo 6. si estando el hijo loco, no cuidaron los padres de él, como convenia, podrá despues de aver recuperado el juyzio desheredarlos. La 7. si estando el hijo cautivo, sacaron remissos los padres en rescatarle. Y la 8. si siendo el hijo Catolico, alguno de sus padres, ò abuelos se apartasse de la Fé Catolica, le podrá desheredar.

213 Por qualquiera de las dichas ocho causas podrá el hijo, segun Derecho, desheredar à sus padres: como consta, *ex Authent. vt cum de appellat. cognoscitur*, §. *Sive igitur, vers. Iustum autem perspeximus, ex leg. 1. tit. 7. partit. 6. & leg. 4. tit. 7. ordinament.* Fagundez *in Decalog. lib. 4. cap. 3. num. 33.* Molina, *tom. 1. de iustit. tract. 2. disp. 176. num. 35.* Trullench *in Decalog. lib. 4. cap. 1. dub. 2. num. 20. y dub. 3. num. 15.* Bonacina, *tom. 2. in Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 6. §. 3. num. 1. y comunmente todos.*

Preguntarás lo 7. *Si quando el hijo, teniendo causa legitima para desheredar à su padre, no lo hizo, ò porque entonces ignorò la causa, ò porque murió sin poderlo hazer, podrán en tal caso los demás herederos oponerle la causa de desheredacion, para privarle de la herencia como à indigno, y negarle los alimentos? Y lo mismo vice versa se pregunta de la desheredacion del padre acerca del hijo?*

214 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Gomez, Molina, Fagundez, y otros, contra Juan Andreas, Panormitano, y otros, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 20. num. 4.* porque con el amor filial, y reverencial pudo ser que le moviesse el hijo à no desheredar al padre, aunque pudiesse hazerlo con justa causa. A que se añade, que la dicha desheredacion es pena que permite los Derechos; *sed sic est*, que las penas no se han de entender, sino antes bien interpretarse benignamente: Ergo, &c.

SECCION SEGUNDA.

De la obligacion de los padres para con los hijos.

Aunque por nombre de padres, à quienes debemos honrar por este quarto Precepto del Decalogo, se comprehenden tambien los demás superiores, como los señores, respecto de sus siervos; los Prelados, respecto de sus subditos; los Príncipes Seculares, respecto de sus vasallos; los Maestros, respecto de los discípulos; y el marido, respecto de la muger: con todo esto, los que principalmente se deben entender por padres, son aquellos que nos engendraron carnalmente: y así de estos trataremos primero en esta Seccion; y de los demás se tratará en las siguientes.

§. I.

De la obligacion de los padres para con los hijos acerca de las cosas espirituales.

Preguntarás: *Si están obligados los padres à cuidar de los hijos en las cosas espirituales?*

1 Respondo afirmativamente. Es de todos los DD. Y se prueba: lo 1. porque por virtud de la piedad debida à los hijos *in re nature*, están los padres obligados à cuidar de ellos en las cosas temporales, y proveerlos de lo necesario, como se dirá en el Parrafo 2. luego à fortiori estarán obligados à cuidar de ellos en las cosas espirituales.

2 Lo 2. porque el padre está obligado à amar à los hijos con vn particular amor, como lo tienen los DD. comunmente en la materia de *charitate*: luego estará tambien obligado à tener cuidado de ellos. Este cuidado consiste principalmente en dos cosas, que es proveer à los hijos de lo necesario en las cosas espirituales, y en las temporales: Ergo, &c.

3 Y lo 3. porque por este Precepto de honrar los padres, no solo se induce obligacion à los hijos para con sus padres, sino tambien à los padres para con sus hijos: como con San Antonino, Molinense, Reginaldo, y otros, lo tiene Bonacina, *in Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 1. num. 2.* Y la razon es, porque la razon natural dicta, que los padres deben locorrer à sus hijos, y proveerles de muchas cosas, así en lo temporal, como en lo espiritual: y aunque en este Precepto no se haze expresa mencion del amor, y honra de los padres para con los hijos, con todo esto, *subintelligitur*, se entiende, y debe entender en él; porque no era necesario expresar dicha obligacion, pues la mesma naturaleza inclina sufficientemente los padres al honor, y amor de los hijos. Hizose empero expresa mencion del honor de los hijos para con los padres, porque los hijos no tienen tanta propension, ni se arrebatan tanto del amor, y honor de los padres, como se arrebatan los padres del amor, y honor de los hijos: Ergo, &c.

4 De

Del 4. Precepto del Decalogo:

4 De lo dicho se sigue lo 1. que los padres están obligados à criar con especial cuidado à sus hijos en buena criança, y educacion; y por consiguiente deben procurar, quanto es en sí, que los hijos vivan virtuosa, y modestamente, guardando los preceptos de Dios, y de la Iglesia, y que aprendan, y sepán todas aquellas cosas, que son necesarias para nuestra salvacion; y si se descuidaren notablemente en esto, pecarán gravemente, y harán contra este precepto, y contra la natural obligacion, por la qual están obligados à cuidar de sus hijos. Es comun de los DD.

5 Siguese lo 2. que pecan mortalmente los padres, que quanto es en sí no apartan de los hijos las ocasiones de pecar mortalmente; como si permittiesen à las hijas algun galanteo por mal fin: ò si permittiesen tactos impudicos entre el esposo, y esposa de futuro, ò que habitasen en lugar sospechoso, pues en esto harían contra el precepto, y obligacion de padres. Podrá empero permitirles los osculos, y tactos pudicos; así como à ellos les es licito el exercerlos, como diremos sobre el sexto Precepto.

6 Siguese lo 3. que tambien pecan mortalmente los padres, que echan à perder à los hijos con su mal exemplo, ò depravados consejos: *Imò*, pecan tambien, si no los reprehenden, y castigan con valor, quando para retener su dissolution es necesaria la reprehension, y castigo. Debe empero guardarle no exceda el modo en el castigo, ò açotes; porque peca mortalmente el padre, que açota tan inmoderadamente à su hijo, que este padezca lesion notable; y así debe ser el tal castigo moderado, y dentro de los limites de la correccion paterna, segun la calidad del delito; *ex leg. 3. & 4. C. de patria potest. leg. vnic. §. Vltim. de emendat. propinquior* porque el castigo auer pertenece solamente al Juez, que goza de publica autoridad en la Republica.

Y si subpreguntares aquí: *Si los padres puedan tambien castigar à los hijos, ordenados de Orden Sacro?*

7 Algunos son de sentir, que sí; porque el hijo ordenado de Orden Sacro, no por esto se libra de la patria potestad del padre.

8 Respondo *tamen* negativamente. Así lo tiene Butrio, Panormitano, Hostiense, Zaberela, Felino, y otros, que cita, y sigue Molina, *tom. 1. diff. 229. num. 26.* Y la razon es, porque parece indecencia, y lo es, que vn padre leglar açote, ò castigue à vn hijo ordenado de Orden Sacro.

9 Siguese lo 4. que tambien pecarán mortalmente los padres, que sin justa causa precisan à sus hijos, ò hijas à que se cañen contra su voluntad; porque como dixe en la Seccion 1. §. 1. num. 28. el hijo no está obligado à obedecer à sus padres en elegir estado, con tal, que el estado que elige al hijo no sea en deshonor de los padres; porque si lo fuere, pecarán mortalmente, por el notable agravio que les harán.

10 *Imò*, porque aunque el hijo quiera casarse con otra de la que le proponen sus padres, si la muger con quien se quiere casar es de igual calidad, no ríchen los padres derecho para poder estorvarlelo; y así no será pecado mortal el casarse con ella contra la voluntad de sus padres; pero si la calidad es menor, será pecado mortal casarse contra la voluntad de los padres, porque en esto les hazen los hijos notable agravio: como lo dize Toledo, *lib. 5. cap. 1. num. 10.* Véale lo dicho *supr. sect. 1. §. 1. à num. 26. ad 35.*

11 Siguese lo 5. que pecan gravemente los padres, que con dolo, amenazas, ò violencia entran en Religion à los hijos: y lo mismo es quando les prohiben la cautela.

12 *Imò*, fuera de ser pecado mortal lo dicho, incurten todos los que hizieren dicha fuerza à qualquier muger para que entre en Religion, ò la estorvaren la entrada, ora sean padres, ò no, en vna descomunion del Concilio Tridentino, *sess. 25. de Regular. cap. 18.* Lo qual no se ha de entender de los que violentan, ò retardan la entrada en Religion à los varones; pues el Concilio habla solo de las mugeres. Y la razon es, porque los hombres pueden por muchos caminos defenderse de este agravio; pero no las mugeres; y así el Concilio quiso aqui amparar à las que estaban necesitadas de este amparo: por lo qual, aunque pecan los que les violentan, ò impiden la entrada à los varones, pero no incurren en descomunion.

13 Todo lo dicho en todo este primer Parrafo, es doctrina comunmente recibida de los DD. como se puede ver en Balleo, *tom. 1. & 2. verb. Parentes.* Tullenci *in Decalog. lib. 4. cap. 1. dub. 3.* Bonacina *in Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 6.* Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 6. doc. 4.* y otros que citan los dichos.

§. II.

De la obligacion de los padres para con los hijos, en orden à los alimentos.

Preguntarás lo 1. *Si los padres están obligados à dar alimentos à los hijos, y por que derecho?*

14 Respondo, que los padres, por Derecho Natural, están obligados à alimentar à sus hijos. Es comun de los DD. Y se prueba; porque el derecho de la naturaleza; no solo en los hombres, que tienen entendimiento, sino tambien en los brutos, que carecen del uso de la razon, inclina, ò impele al cuidado de alimentar los hijos; pues vemos, que todas las fieras; siendo *aliis etueles*, ò inhumanas crian, y alimentan sus hijos: luego por que de la propension mesma de la naturaleza, que es comùn al hombre con los brutos, nace dicha obligacion: Ergo, &c.

15 Está, pues, el padre obligado à alimentar al hijo, ò à la hija, no solo mientras el hijo está en la infancia, ò puericia, sino tambien aunque aya llegado à la edad de la adolescencia, si el tal hijo adul-